

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00075-00
ACCIONANTE:	GUILLERMO RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 026

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **acción de tutela** instaurada el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.073.094, en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad, vida digna, salud, seguridad social y debido proceso.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

El accionante pretende:

PRIMERO: Se acceda a la **TUTELA** del **DERECHO DE PETICIÓN** y en consecuencia se salvaguarde mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, SALUD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

SEGUNDO: Se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o a su representante legal, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de este proveído, proceda a **RECONOCER Y PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ** a la que tengo derecho.

TERCERO: Se **ORDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o a su representante legal, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de este proveído, proceda a dar respuesta de **FONDO** a la petición realizada el día 12 de diciembre de 2019.

II. HECHOS

Los hechos narrados, fueron:

PRIMERO: El día 12 de diciembre de 2019 se radico derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo radicado 2019_16670522.

SEGUNDO: En el derecho de petición mencionado se solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el **RECONOCIMIENTO** y **PAGO** de la **PENSIÓN DE VEJEZ** bajo los postulados del Art. 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 71 de 1998, teniendo en cuenta la acumulación de tiempos públicos y privados, al acreditar en mi

historia laboral con más de 20 años de servicio, esto es un total de 1.033.85 semanas cotizadas.

TERCERO: Si bien la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** avocó conocimiento de dicha solicitud como consta en el recibido, la misma no ha sido contestada, ni a la fecha tramitada, toda vez que no he obtenido el reconocimiento de esta prestación económica.

CUARTO: He visto afectados mis derechos fundamentales, tales como derecho de **PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, VIDA DIGNA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO**, generando esto una afectación significativa y sin respuesta alguna a mi solicitud, aun cumpliendo requisitos exigidos para ser acreedor de la **PENSIÓN DE VEJEZ**.

QUINTO: Actualmente me encuentro a la expectativa de poder acceder a la **PENSIÓN DE VEJEZ** para la cual trabajo y cotizo durante largos periodos cumpliendo así a cabalidad con lo exigido por la Ley.

SEXTO: En Sentencia C-168 de 1995 (MP. Carlos Gaviria Díaz) sostuvo a propósito de los derechos adquiridos y las meras expectativas de quienes pretenden el reconocimiento pensional, que "quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma.

SÉPTIMO: Por lo anterior, de acuerdo con los hechos narrados y con el fin de proteger mis derechos fundamentales a la **PETICIÓN, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, SALUD, VIDA DIGNA, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL**, es la **ACCIÓN DE TUTELA EL MECANISMO IDÓNEO** ante el juez constitucional con el fin de que se le ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ** a la que tengo derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 17 de abril de 2020, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar, al Presidente de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces; notificación que se efectuó el 17 de abril de 2020, tal como obra en el expediente.

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, la accionada emitió respuesta mediante correo electrónico de 21 de abril de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Directora de Acciones Constitucionales de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, informó, que una vez verificadas las bases de datos de la entidad, se pudo constatar que frente a la última solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, radicada por el accionante ante COLPENSIONES, la entidad resolvió mediante Acto Administrativo N°. SUB 1669 de 7 de enero de 2020, negando la solicitud del señor Guillermo Rodríguez, hecho por el que solicita se declare improcedencia de la acción.

IV. PRUEBAS

- **ACCIONANTE**

1. Fotocopia de la petición elevada ante COLPENSIONES, el 12 de diciembre de 2019, radicado N°. 2019_16670522.

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Guillermo Rodríguez.

• **ACCIONADA**

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

1. Fotocopia de la Resolución N°. SUB 1669 de 7 de enero de 2020.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Estudiado el expediente, el despacho advierte que existen dos problemas jurídicos a resolver, así: **1.)** si al señor GUILLERMO RODRÍGUEZ, se le están violando sus derechos fundamentales, de: petición, mínimo vital, igualdad, vida digna, salud, seguridad social y debido proceso, al no reconocerle la pensión de vejez, solicitada ante Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y **2.)** si se le está vulnera el derecho de petición, al no dar respuesta a la petición presentada con radicado 2019_16670522 de 12 de diciembre de 2019, por parte de la entidad.

5.3. ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aducen como transgredido los derechos fundamentales, de: petición, mínimo vital, igualdad, vida digna, salud, seguridad social y debido proceso.

5.5. DERECHO FUNDAMENTAL – NORMA Y JURISPRUDENCIA

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: ***“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”***

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”².

Así mismo, la Corte Constitucional entorno al derecho de petición ha indicado:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.
Página 4 de 14

*Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; **e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.***

Negrillas fuera de texto

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En lo que hace al debido proceso la Corte Constitucional frente al particular ha expresado³:

5.3. El derecho al debido proceso.

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que **la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones**, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”⁴.

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como **el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.** Hacen parte de las garantías del debido proceso:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 341 del 2014.

⁴ Sentencia T-442 de 1992.

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como **el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;**
- (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales⁵.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, **sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas**”⁶.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los

⁵ Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.

⁶ Sentencia C-248 de 2013.

servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral. Negrilla y subrayado fuera de texto.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22 estableció que:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia indica que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público obligatorio a cargo del Estado, que tiene como propósito principal el mejoramiento de la calidad de vida y la protección de las personas que están en imposibilidad para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna debido a la vejez, el desempleo o una enfermedad laboral.

DERECHO A LA VIDA DIGNA

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple, que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario, implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que en Sentencia T-645 de 1998, indicó:

... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida (...)3 Negrilla fuera de texto.

Es así que, la amenaza del derecho a la vida digna, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro, y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001, la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.***⁷ Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. **Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce** y de*

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.
Página 8 de 14

contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. Negrillas y subrayado fuera de texto

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

*La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, **integralidad y la garantía de acceso a los servicios**, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica **y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.*** Negrilla fuera de texto.

ACCIÓN DE TUTELA - RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PENSIONALES

Debe recordarse que, la Corte Constitucional, en reiteradas interpretaciones, y el artículo 86 de la Carta Magna, señalan que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, de manera que su procedibilidad, se supedita a que el accionante no tenga a su alcance otros mecanismos de defensa, o que al tenerlos, no sea los idóneos o eficaces para garantizar la defensa de sus derechos, por último, cuando busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá de manera transitoria, esto es, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto en la vía judicial ordinaria.

De otra parte, la Corte Constitucional mantiene una jurisprudencia pacífica sobre aquellas solicitudes que tienen que ver con el reconocimiento de derechos pensionales vía acción de tutela, es así que, en Sentencia T-009 de 2019, señaló:

*1. Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, **el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.***⁸

*No obstante, como fue desarrollado anteriormente, **esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.***⁹

*2. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa*

⁸ Ver Sentencias T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Al respecto ver sentencias T-052 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario¹⁰; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.¹¹ Además, (iii) cuando la acción de tutela **es promovida por personas que requieren especial protección constitucional**, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, **personas de la tercera edad**, entre otros, **el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.**¹²

3.No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que **la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.**¹³ Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

- a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”¹⁴* Negrilla fuera del texto

PETICIONES ANTE COLPENSIONES

De otra parte, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ha establecido reglamentación especial para tramitar peticiones, quejas y reclamos, que son radicadas ante la entidad, es por esto que, mediante la Resolución N°. 343 del 2017, “*Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*”, se establecieron términos máximos, a fin de dar respuesta a las peticiones de acuerdo al requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala:

(...)

¹⁰ Sentencias T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas; T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Sentencias T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas; T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-800 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

¹² Sentencias T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

¹³ Sentencias T-326 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁴ Ver Sentencias T-1069 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, y T-320 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

VIII. En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), serán los siguientes (2):

Prestación - Petición	Término resolver	Término incluir en nómina	Término requerir pruebas y completar expediente pensional
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. <u>33</u> de la Ley 100/93 modificado por el art. <u>9</u> de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T- <u>774</u> de 2015)	6 meses (Art. <u>4</u> de la Ley 700/01, SU - <u>975</u> de 2003 y T- <u>774</u> de 2015)	
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)			
Prestacionales que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de Incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)	N/A		1 mes (desistimiento tácito - Artículo <u>17</u> Ley 1755 de 2015)
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. <u>1</u> de la Ley 717/01, T- <u>774</u> de 2015)	6 meses (Art. <u>4</u> de la Ley 700/01)	
Recursos vía administrativa - Reposición y Apelación	2 meses (T- <u>774</u> de 2015)		
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses (SU-975 de 2013 y T- <u>774</u> de 2015)		

Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, afiliación.)	15 días: hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Trámite de corrección de Historia Laboral	15 días hábiles prorrogabas hasta 30 días hábiles (Resolución 247 del 8 de Agosto de 2013)
Cumplimiento de fallo judicial (condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero)	10 meses (Arts., 192 y 195 del CPACA)
Peticiones que ingresan por el trámite de PQRS	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Petición de documentos	10 días hábiles (Numeral 1 del Art 14 de la Ley 1755 de 2015)
Solicitud de concepto jurídico (Consulta)	30 días hábiles (Numeral 2 del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)

Es decir, cada solicitud que se realice tendiente al reconocimiento de prestaciones, establecen unos plazos que la entidad está obligada a cumplir.

VI. CASO CONCRETO

Pretende el tutelante, que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de fallo de tutela, dar respuesta a la petición radicada ante dicha entidad, bajo el radicado N°. 2019_16670522 de 12 de diciembre de 2019, en la que solicita se reconozca y pague a su favor pensión de vejez en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 71 de 1988, reconociendo retroactivo, desde el 22 de septiembre de 2008, indexando las sumas reconocidas con los intereses moratorios correspondientes.

Ante lo anterior, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en correo electrónico de 21 de abril de 2020, informó que la entidad verificó la información en la base de datos, estableciendo que frente a la última solicitud de reconocimiento de pensión vejez elevada por el señor Guillermo Rodríguez, la administradora resolvió mediante acto administrativo N°. SUB 1669 de 7 de enero de 2020 *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida”*, lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: *Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor (a) **RODRIGUEZ GUILLERMO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notifíquese al (la) **Doctor (a) RIOS OSPINA OSCAR DARIO** haciéndole saber que, en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código Contencioso Administrativo.*

Estudiado lo anterior, esta instancia debe señalar que, si bien es cierto, con la expedición de la Resolución N°. SUB 1669 de 7 de enero de 2020, existe un pronunciamiento de COLPENSIONES, respecto a la solicitud de reconocimiento pensional del señor Guillermo Rodríguez, lo que resulta evidente, es que a la fecha no se aportó prueba que demuestre que la mencionada resolución fue notificada al accionante, pues, al verificar los hechos y las pretensiones de la acción, se infiere que a la fecha de su presentación, el accionante no tenía conocimiento de la expedición de la resolución señalada. Es así que, observando que Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta, y no obstante, no puso en conocimiento del actor la contestación, es evidente que se violó el derecho del accionante, y por tanto, amparará el derecho de petición del señor Guillermo Rodríguez, y ordenará a la accionada que, proceda a notificar al tutelante la decisión adoptada.

De otra parte, en la acción de tutela también se solicita que por esta vía, se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez al tutelante, de cara a lo cual, es preciso indicar, que por la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, cuando la vulneración de los derechos se fundamenta en los efectos de un acto administrativo, el accionante está en la obligación de debatir el mismo en sede administrativa y judicial, mediante los medios de control que el ordenamiento procesal administrativo ha establecido para ello, en el caso, la entidad procedió con la expedición de una resolución en la que manifiesta la voluntad de la administración, contra la cual lo proceden es agotar vía administrativa, y de considerarlo pertinente, presentar acción

ante los Jueces de la República, para que se definan estos derechos. Por las anteriores razones, se negará el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, vida digna, salud, seguridad social y debido proceso, en el que se pretende que se ordene reconocimiento y pago de pensión de vejez, toda vez que se reitera, no es este el camino para solicitar dichos derechos, al evidenciar que no se le estén vulnerando, o por lo menos, no se aportó prueba que así lo determine. Igualmente, por cuanto el despacho no encontró estructurada algunas de las causales señaladas por la Corte Constitucional, para que puedan ampararse de manera transitoria o definitiva, a través de la acción de tutela, y toda vez que, no se probó perjuicio irremediable.

En conclusión: frente al **primer problema jurídico**, esto es, si al señor Guillermo Rodríguez, la entidad accionada COLPENSIONES, le esta vulnerado sus derechos, al no reconocerle la pensión de vejez, este despacho señala que no se evidenció que estos se le estén vulnerando, por lo que se negará su amparo; en cuanto al **segundo problema jurídico**, se observó que COLPENSIONES, si bien contestó la petición presentada, sin embargo, no la notificó, por lo que se entiende vulnerado el derecho de petición del accionante, al no ponerlo en conocimiento.

Por lo anterior, a través de esta acción preferente y sumaria, el Despacho procederá a conceder la protección del derecho fundamental de petición tutelándolo, y ordenará al Presidente de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la respuesta dada al señor GUILLERMO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.073.094, frente a su petición de 12 de diciembre de 2019, Radicado N°. 2019_16670522.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, se procederá con el envío del mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor GUILLERMO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.073.094, conforme a las consideraciones que anteceden; y negar los demás, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Presidente de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - doctor Juan Miguel Villa, o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la respuesta dada a la petición del señor GUILLERMO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.073.094, presentada el 12 de diciembre de 2019, bajo el Radicado N°. 2019_16670522, de lo cual deberá remitir a este despacho, los respectivos soportes de cumplimiento.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes** a su notificación.

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la Secretaría del Despacho, **PROCEDER** al archivo del mismo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez